

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02981/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto en lo sucesivo por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a la solicitud de información con número 00090/CAMEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en la que requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
versión pública de una conciliación” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:
A través de SAIMEX.”

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

De acuerdo a su solicitud número 00090/CAMEM/IP/2021, en la cual menciona: “versión pública de una conciliación.”, en respuesta a su petición le informo que, las quejas derivadas de la prestación de un servicio de salud contienen datos sensibles, así mismo esta institución cuenta con el principio de confidencialidad, por lo que, no existen versiones públicas de las quejas, por consiguiente tampoco de las conciliaciones inmersas en esta, sin embargo, si se encuentra acreditado dentro del expediente, le solicito que se presente a las instalaciones de este Organismo, con una copia de su identificación oficial para que le sean proporcionadas las copias simples o certificadas, así mismo le informo que solo podrán consultar los expedientes y tendrán acceso a estos, a su información contenida, las partes debidamente acreditadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la normatividad antes señalada puede ser consultada en las páginas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ccamem.web> o <http://salud.edomex.gob.mx/ccamem> lo anterior, toda vez que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo segundo y 24 último párrafo e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

no entrega la información” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

desconoce la normatividad de cuando se genera una versión publica solicitandome asista presencialmente a ver un expediente cuando eso no es lo que necesito” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02981/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante oficio 208C0201000300L/229/2021, emitido por el Subcomisionado de Conciliación y Arbitraje y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual revoca su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“...

Se adjunta liga para consulta del Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en el cual se encuentra la versión pública de conciliación del procedimiento 040, de la página 45 a la 48; la normatividad antes señalada puede ser consultada en las páginas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ccamem.web> o <http://salud.edomex.gob.mx/ccamem>

d) Es importante precisar que el recurrente en su apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, manifiesta que: ‘desconoce la normatividad de cuando se genera una versión pública solicitando asista presencialmente a ver un expediente cuando eso no es lo que necesito’.

Este sujeto obligado hace de su conocimiento que la solicitud que nos ocupa versa únicamente en lo siguiente: ‘versión pública de una conciliación.’

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo cual es imperativo señalar que, una versión pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

'XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.'

Tomando en cuenta lo que antecede, a continuación, proporciono la versión pública del CONVENIO DE CONCILIACIÓN, mismo que fue publicado el 22 de noviembre de 2005 en Gaceta del Gobierno, bajo el cual esta Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, realiza el Procedimiento 040, desde su fecha de publicación hasta el año presente, documento del cual no se tiene la necesidad de realizar una versión pública y cumplir con el procedimiento que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

Finalmente se reitera el compromiso del cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando a sus órdenes para cualquier situación que se requiera.

..." (Sic)

d) Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Vista del Informe Justificado. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

f) Alcance al Informe Justificado. El trece de julio del año dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un alcance al Informe Justificado, por medio del oficio 208C0201000002S/323/2021, de misma fecha de presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual remite el formato de Convenio de Conciliación, así como instructivo de llenado

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Convenio de Conciliación e instructivo de llenado, emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, y publicado el veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”

g) Vista del alcance al Informe Justificado. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el alcance al Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

h) Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **02981/INFOEM/IP/RR/2021**, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, modificó su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió, la versión pública de una conciliación.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que las quejas derivadas de la prestación de un servicio de salud contienen datos sensibles, además, que en atención al principio de confidencialidad, no existían versiones públicas de las quejas, ni conciliaciones inmersas en estas; además, se le puso a disposición el expediente, previa acreditación de la identidad; ante tal circunstancia, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó al señalar que la respuesta no correspondía a lo solicitado, al señalar que no solicitaba el acceso a un

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expediente, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado revocó su respuesta inicial, al proporcionar el formato de Convenio de Conciliación y su instructivo de llenado y precisar que este era el documento que daba cuenta de lo petitionado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; el Informe Justificado y su alcance emitido por el Sujeto Obligado. Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede analizar lo entregado por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en la cual, el ahora Recurrente solicitó la versión pública de una conciliación.

En ese contexto, el artículo 2.26, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, precisa que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios medios; para lograr lo anterior contará con diversas funciones, entre las cuales

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentra, la de intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 2º, fracción VI, y 19, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, el Ente Recurrido cuenta con la Subcomisión de Conciliación, Arbitraje e Igualdad de Género, encargada de instar a las partes involucradas en una queja a utilizar el mecanismo de conciliación para la solución de conflictos, proceso por el cual una o más personas asisten a las partes (usuario y prestadores de servicios médicos), para facilitar la conciliación de sus diferencias derivadas de la prestación de un servicio de salud, mediante el diálogo y generado soluciones legales, equitativas y justas al conflicto, adoptándolas de mutuo acuerdo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, resulta competente para conocer de la información petitionada, pues ante las quejas presentadas por los usuarios de servicios médicos, pueden llevar a cabo procesos de conciliación.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información, del Recurso de Revisión, y en atención, al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera que la pretensión del ahora Recurrente al requerir la versión pública de una conciliación, es conocer la forma en que se conforman, fundamenta y motiva la misma.

Conforme a lo anterior, se considera que, en el presente caso, se requirió el documento del cual se pueda desprender la forma en que se conforma una conciliación, ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, dicha situación, toma sustento, en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés o la solicitud sea una consulta, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

En ese orden de ideas, toda vez que el Recurrente, no especificó ni temporalidad, ni supuesto o algún elemento para establecer el tipo de conciliación, o bien, si requería información actualizada o previa, se considera que su pretensión es obtener aquel documento donde se adviertan los requisitos y características que debe contener una conciliación realizada ante el Ente Recurrido.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado señaló, por una parte, que, no existen versiones públicas de las quejas y, por consiguiente tampoco de las conciliaciones inmersas en estas, para proporcionar alguna y, por otra parte, oriento al Solicitante a que si era parte de una queja podía ver el expediente previa acreditación de la identidad.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a lo anterior, se logra observar que si bien el Ente Recurrido, no esta obligado a generar las versiones públicas de la información que genera, cuando realiza dicha acción, lo cierto es que, si deben elaborar las mismas, para atender las solicitudes de información; por lo que, el impedimento señalado por la Comisión, resulta improcedente, pues estaba en posibilidades de atender el requerimiento de información, mediante la elaboración de una versión pública de algún documento que obraba en sus archivos y diera cuenta de alguna conciliación.

Ahora bien, por lo que, hace al segundo supuesto señalado, es de precisar que la pretensión del Particular, no es obtener información en la que sea parte, tan es así, que no proporcionó ningún dato de identificación o contacto; e inclusive lo señala en el Recurso de Revisión, no requiere tener acceso a los expedientes, ni quiere presentarse.

Así, se logra vislumbrar que, con la respuesta entregada, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, pues únicamente realizó dos manifestaciones, que no corresponde a lo peticionado; no obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a través Subcomisionado de Conciliación y Arbitraje, mediante el Informe Justificación y su alcance, revocó su actuar y proporcionó el formato de Convenio de Conciliación, y su instructivo de llenado, en donde precisó que este era utilizado desde el dos mil cinco a la fecha, para establecer las conciliaciones llevadas a cabo. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación del Medio de Impugnación.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aapoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra observar que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el formato de Convenio de Conciliación, de cuya revisión se logra advertir de la forma en que se conforma, los requisitos y características que debe de contar, para efectuar la conciliación, se muestra un extracto del mismo:

CONVENIO DE CONCILIACIÓN

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS ____ HORAS CON __[2]__ MINUTOS DEL DÍA ____ DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL __[3]__, COMPARECEN ANTE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE LLEVAR A CABO CONVENIO DE CONCILIACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.26, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE EN LA ENTIDAD, QUE EN ESTE ACTO ES REPRESENTADA POR LOS C.C. ____ [4] ____, SUBCOMISIONADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ____ [5] ____, SUBCOMISIONADO DE RECEPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS, ____ [6] ____, CONSULTOR JURÍDICO ____ [7] ____, CONSULTOR MÉDICO; LOS C.C. ____ [8] ____, EN SU CALIDAD DE ____ [9] ____ Y REPRESENTANTE DEL (A) USUARIO (A),

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe precisar que el objeto de dicho formato, es que sea utilizado por el personal del Ente Recurrido, para formular el Acuerdo a que lleguen las partes involucradas en una controversia, para dar por concluida la queja presentada; además que contiene la forma en que se tiene que llenar el mismo, así como los datos que debe de contener, tales como los ofrecimientos realizados por el prestador del servicio médico, como las características de los ofrecimientos señalados.

Así, el Sujeto Obligado dio acceso a la expresión documental que contiene la forma en que se conforma, requisitos y características, así como, los datos que debe contener un Acuerdo de Conciliación llevado a cabo ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, por lo que, es aquel que obra en sus archivos y da cuenta de lo peticionada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aconteció en el presente caso, pues entregó el formato de Convenio de Conciliación, junto con su instructivo de llenado, del cual se desprende la información solicitada.

Por todo lo expuesto y toda vez que, durante la sustanciación del presente Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, **revocó su actuar y otorgó acceso a la información que obra en sus archivos y da cuenta de lo requerido**, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado no otorgó lo solicitado, lo cierto es que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, revocó su respuesta y proporcionó una expresión documental que da cuenta de lo solicitado.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02981/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00090/CAMEM/IP/2021, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN